RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
Nº 00308-2017-GG/OSIPTEL

Lima, **20 de diciembre de 2017**

EXPEDIENTE Nº	:	**00044-2015-GG-GFS/PAS**
MATERIA	:	**Procedimiento Administrativo Sancionador**
ADMINISTRADO	:	**ENTEL PERÚ S.A.**

VISTO: el Informe N° 00144-GSF/2017 de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización (GSF) seguido contra ENTEL PERÚ S.A. (ENTEL), por la supuesta comisión de la infracción tipificada en artículo 4° del Anexo 5 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de Servicios Públicos de Telecomunicaciones aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-CD/OSIPTEL (TUO de las Condiciones de Uso), por cuanto habría incumplido lo dispuesto en el numeral (i) del artículo 11°-C de la mencionada.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante el Informe de Supervisión N° 789-GFS/2015, de fecha 24 de julio de 2015 (Informe de Supervisión 1), la entonces Gerencia de Fiscalización y Supervisión[1] (GSF) emitió pronunciamiento respecto del resultado de la verificación del cumplimiento de lo dispuesto por el numeral (i) del artículo 11°-C del TUO de las Condiciones de Uso realizada durante el período comprendido del 16 al 20 de julio de 2015, contenida en el expediente Nº 00209-2015-GG-GFS (Expediente de Supervisión 1), concluyendo lo siguiente:

> *"IV. CONCLUSIONES*
> *4.1. ENTEL PERÚ S.A., habría incumplido en el 100% (17 de 17) de las acciones de supervisión realizadas, lo dispuesto por el numeral (i) del artículo 11-C° del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTEL y modificatorias, con relación a la implementación, en sus oficinas o centros de atención, del sistema de verificación biométrica del solicitante del servicio público móvil prepago.*
> *4.2. Dado que dicho incumplimiento constituye infracción muy grave, de acuerdo a lo tipificado por el artículo 4° del Anexo 5 – Régimen de Infracciones y Sanciones- del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTEL y modificatorias; corresponde iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador."*

2. Mediante carta N° C.1403-GFS/2015, notificada el 24 de julio de 2015, la GSF comunica a ENTEL el inicio del PAS por la presunta comisión de la infracción administrativa tipificada en el artículo 4° del Anexo 5 del TUO de las Condiciones

OSIPTEL G.G. PIA M. OROZCO

[1] Con Decreto Supremo N° 045-2017-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de abril de 2017, se modifica el artículo 6° del Reglamento de Organización y Funciones del OSIPTEL, variándose la denominación de la Gerencia de Fiscalización y Supervisión por "Gerencia de Supervisión y Fiscalización", cambio que será tomado en consideración en el presente informe.

de Uso por incumplir con la obligación prevista en el numeral (i) del artículo 11°-C de la citada norma, otorgándole un plazo de diez (10) días para que remita sus descargos.

3. Mediante carta CGR-1199/2015, recibida el 10 de agosto de 2015, ENTEL solicita prórroga de diez (10) días para remitir sus descargos; la cual fue concedida con carta N° C.1501-GFS/2015, notificada el 12 de agosto de 2015.

4. Con escrito EGR-884/15, recibido el 26 de agosto de 2015, ENTEL alcanzó sus descargos por escrito (Descargos 1).

5. Con Informe de Supervisión N° 835-GFS/2016, de fecha 25 de noviembre de 2016 (Informe de Supervisión 2), la GSF emitió pronunciamiento respecto del resultado de la verificación del cumplimiento de lo dispuesto por el numeral (i) del artículo 11°-C del TUO de las Condiciones de Uso, realizada durante el periodo comprendido del 23 de noviembre al 14 de diciembre de 2015, contenida en el expediente N° 00323-2015-GG-GFS (Expediente de Supervisión 2), concluyendo lo siguiente:

> *"IV. CONCLUSIONES*
>
> *4.1. ENTEL PERÚ S.A., habría incumplido en el 23.81% (05 de 21) de las acciones de supervisión realizadas, lo dispuesto por el numeral (i) del artículo 11-C° del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTEL y modificatorias, con relación a la implementación, en sus oficinas o centros de atención, del sistema de verificación biométrica del solicitante del servicio público móvil prepago, y conservación de dicha verificación.*
>
> *4.2. Dado que dicho incumplimiento constituye infracción muy grave, de acuerdo a lo tipificado por el artículo 4° del Anexo 5 – Régimen de Infracciones y Sanciones- del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTEL y modificatorias; corresponde ampliar el* ***Procedimiento Administrativo Sancionador seguido en el expediente N° 00044-2015-GG-GFS/PAS***."

6. Mediante carta N° C.02370-GFS/2016, notificada el 30 de noviembre de 2016, se comunicó a ENTEL la ampliación del presente PAS, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para que remita sus descargos.

7. Mediante carta CGR-2255/2015, recibida el 14 de diciembre de 2016, ENTEL solicita prórroga de diez (10) días para remitir sus descargos; la cual fue concedida con carta N° C.02648-GFS/2016, rectificada con carta C.00026-GFS/2017, notificada el 4 de enero de 2017.

8. Con escrito EGR-013/17, recibido el 5 de enero de 2017, ENTEL alcanzó sus descargos por escrito (Descargos 2).

9. Con fecha 1 de setiembre de 2017, la GSF remite a la Gerencia General el Informe N° 00144-GSF/2017 (Informe Final de Instrucción).

10. Con carta N° C.00978-GG/2017, notificada el 6 de setiembre de 2017, se pone en conocimiento de ENTEL el Informe N° 00144-GSF/2017, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar sus descargos.

11. Mediante carta EGR-740/17, recibida el 13 de setiembre de 1017, ENTEL remite sus descargos finales. (descargos 3)

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

De conformidad con el artículo 40º del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, publicado el 02 de febrero de 2001, este Organismo es competente para imponer sanciones y medidas correctivas a las empresas operadoras y demás empresas o personas que realizan actividades sujetas a su competencia por el incumplimiento de las normas aplicables, de las regulaciones y de las obligaciones contenidas en los contratos de concesión.

Así también el artículo 41º del mencionado Reglamento General señala que esta función fiscalizadora y sancionadora puede ser ejercida en primera instancia por la Gerencia General del OSIPTEL de oficio o por denuncia de parte, contando para el desarrollo de sus funciones, con el apoyo de una o más gerencias, que estarán a cargo de las acciones de investigación y análisis del caso.

Sobre el particular, debemos señalar que a través del presente PAS se le imputa a ENTEL la comisión de la infracción administrativa tipificada en el Artículo 4°[2] del Anexo 5 del TUO de las Condiciones de Uso por supuesto incumplimiento de lo dispuesto en el numeral (i) del artículo 11°-C de la citada norma, respecto de los siguientes hechos:

	Total de Acciones de Supervisión	Periodo Supervisado	Incumplimiento detectado
Informe de Supervisión 1	Diecisiete (17) acciones de supervisión realizadas en las oficinas o centros de atención	16.07.2015 al 20.07.2015	En diecisiete (17) casos se verificó que no contaba con lector biométrico, siendo que en dieciséis (16) casos se activó el servicio
Informe de Supervisión 2	Veintitrés (23) acciones de supervisión realizadas en las oficinas o centros de atención	23.11.2015 al 14.12.2015	En tres (03) casos se activó la línea utilizando sistema no biométrico, pese a tratarse de un centro de atención. En dos (02) casos no se conservó el registro de verificación.

Elaboración PIA

De acuerdo al Principio de Causalidad recogido en el numeral 8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017/JUS (TUO de la LPAG), la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable y, para que la conducta sea calificada como infracción es necesario que sea idónea y tenga la aptitud suficiente para producir la lesión que comporta la contravención al ordenamiento, debiendo descartarse los supuestos de caso fortuito, fuerza mayor, hecho de tercero o la propia conducta del perjudicado[3], que pudiera exonerarla de responsabilidad.

OSIPTEL GG-PIA M. OROZCO

[2] *"Artículo 4 del Anexo 5.- Infracciones muy graves*
Constituyen infracciones muy graves los incumplimientos, por parte de la empresa operadora, de cualesquiera de las disposiciones contenidas en los siguientes artículos: 11, 11-A, 11-B (primer y cuarto párrafo), 11-C, 11-D (primer, segundo y tercer párrafo), 11-E (primer párrafo) y 13 (primer y tercer párrafo)."
(negrilla agregado)

[3] PEDRESCHI GARCÉS, Willy. En "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Lima: ARA Editores, 2003. 1° ed., Pág. 539.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido por el artículo 250.3° del TUO de la LPAG, la autoridad administrativa tiene la facultad de declarar de oficio la prescripción y dar por concluido el PAS cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar infracciones.

Por su parte, el artículo 257° del TUO de la LPAG fija en nueve (9) meses el plazo para resolver los procedimientos administrativos sancionadores, transcurrido el cual sin que se haya notificado la resolución correspondiente, se entiende automáticamente caducado el procedimiento, lo cual será declarado de oficio. No obstante, la Décima Disposición Complementaria Final del citado TUO dispone que el plazo de caducidad será de un (01) año, contado desde la vigencia del Decreto Legislativo N° 1272, para aquellos procedimientos sancionadores en trámite a dicha fecha.

En el presente caso, de la verificación y constatación de los plazos se determina que corresponde continuar con el análisis del PAS iniciado a ENTEL, al verificarse que la potestad sancionadora del OSIPTEL no ha prescrito y tampoco ha caducado[4] la facultad de resolver el presente PAS. Por consiguiente, corresponde analizar los argumentos presentados por la empresa operadora a través de sus descargos, respecto a la imputación de cargos formulada.

1. Cuestión Previa

El numeral (i) del artículo 11-C° del TUO de las Condiciones de Uso imputado en el presente PAS, dispone lo siguiente:

> ***"Artículo 11-C°.- Sistemas de verificación de identidad del solicitante del servicio público móvil prepago***
> *Para las contrataciones de servicios públicos móviles bajo la modalidad prepago, las empresas operadoras están obligadas a verificar la identidad de sus abonados, utilizando el sistema de verificación biométrica de huella dactilar. Sin perjuicio de ello, la empresa operadora podrá emplear el sistema de verificación de identidad no biométrico, en tanto se culmine la implementación el sistema anteriormente mencionado.*
> *(i) Sistema de verificación biométrica de huella dactilar: Permite la identificación de personas a partir de la característica anatómica de su huella dactilar, utilizando un dispositivo analizador o lector biométrico que permitirá la validación de la identidad del solicitante del servicio con la información contenida en la base de datos biométrica del RENIEC. A través de dicho sistema, las empresas operadoras deberán ingresar el número del documento legal de identificación del solicitante del servicio y realizar la captura de sus impresiones dactilares del dedo índice derecho o izquierdo, mediante el referido dispositivo.*
> *Luego de realizada la verificación biométrica, que consistirá en verificar la correspondencia de la impresión dactilar capturada con la información que obra en la base de datos biométrica del RENIEC, la empresa operadora deberá conservar y almacenar el reporte de la referida verificación; y en caso de existir coincidencia, procederá a la activación del servicio.*
> *El reporte de la verificación deberá consignar:*
> *a. El número del documento nacional de identidad del solicitante del servicio, respecto del cual se ha realizado la consulta.*
> *b. El número del servicio público móvil a ser contratado.*
> *c. La fecha y hora de la consulta ante el RENIEC.*
> *d. El resultado de la consulta realizada al RENIEC.*

OSIPTEL GC-PIA M. OROZCO

[4] Teniendo en cuenta que el PAS se inició el 24 de julio de 2015, fecha en la que se notifica la carta C. 1403-GFS/2015 comunicando a ENTEL la imputación de cargos, y que el Decreto Legislativo N° 1272 entro en vigor el 22 de diciembre de 2016, el plazo para resolver vence el 22 de diciembre de 2017.

Este sistema será implementado obligatoriamente en las oficinas o centros de atención de las empresas operadoras y en los distribuidores autorizados por las mismas.
En caso no resulte factible la verificación de identidad a través de este sistema, debido a la discapacidad física del solicitante que le impida materialmente someterse a la verificación biométrica de huella dactilar o, por fallas en la conectividad con la base de datos del RENIEC debidamente acreditadas; la información de identidad del solicitante en el caso de las personas naturales, deberá ser verificada conforme al sistema de verificación de identidad no biométrico.
(...).
(Subrayado agregado)

Al respecto, cabe indicar que dicho artículo fue incluido a través de la Resolución N° 056-2015-CD/OSIPTEL, en cumplimiento del mandato contenido en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 023-2014-MTC que disponía la adecuación del TUO de las Condiciones de Uso a las normas contenidas en el mencionado Decreto Supremo, cuyo artículo Sétimo señala:

*"Artículo Sétimo.- **Lo dispuesto en la presente Resolución entrará en vigencia el 01 de octubre de 2015**, salvo las disposiciones contenidas en los artículos 10-A (*), 12-A y 67 del Texto Único de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, que entrarán en vigencia el 01 de febrero de 2016.*

Las obligaciones establecidas en los artículos 11-A y 11-C del Texto Único de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, entran en vigencia en la misma fecha establecida en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 023-2014-MTC, con excepción de lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria de la presente Resolución."
(Subrayado nuestro)

En esa línea, cabe indicar que el artículo 4° del Decreto Supremo N° 023-2014-MTC, dispuso que su entrada en vigencia se concretaría a los ciento ochenta (180) días calendario contados a partir de su publicación, con lo cual su entrada en vigencia se concretizó el 05 de junio de 2015.

No obstante, lo anterior, si bien se desprende que las obligaciones establecidas en el artículo 11°C del TUO de las Condiciones de Uso se encontraban vigentes desde el 05 de junio; lo cierto es que su exigibilidad se da a partir del 01 de octubre de 2015, siendo que a partir de esta fecha cualquier incumplimiento verificado implica la comisión de infracción administrativa.

En dicho contexto, siendo que del 16 al 20 de julio de 2015 se llevaron a cabo diecisiete (17) acciones de supervisión a nivel nacional, en los centros de atención de ENTEL; es decir antes de la fecha fijada en el artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 056-2015-CD/OSIPTEL, los hechos verificados respecto de las obligaciones previstas en el artículo 11°-C del TUO de las Condiciones de Uso, no se constituyen en incumplimientos pasibles de sanción administrativa, por lo que correspondería con el **ARCHIVO** en este extremo del PAS.

2. **Análisis de los Descargos**

A través de sus descargos 1, 2 y 3, ENTEL fundamenta sus descargos, alegando lo siguientes:

OSIPTEL GG PIA M. OROZCO

2.1 Sobre la aplicación del Principio de Culpabilidad alegado por ENTEL.-

ENTEL señala que el Principio de Culpabilidad incorporado a la Ley N° 27444 por el Decreto Legislativo N° 1272, es de obligatoria aplicación y cumplimiento, por lo que debe cambiarse los criterios de responsabilidad objetiva y evaluar si al realizarse la conducta hubo culpa en el presunto autor de la infracción. Cuando el administrado ha cumplido con su deber de diligencia se está frente a una situación de ausencia de culpa y las consecuencias de esta situación no son responsabilidad del administrado.

Manifiesta haber adquirido los lectores Biométricas de una reputada empresa con experiencia en la fabricación de dichos equipos; no obstante, la existencia de fallas en una porción mínima de los equipos resulta inevitable y no puede ser responsabilidad de la empresa.

ENTEL alega que cuenta con todos los mecanismos y flujos implementados para que los asesores de servicios que aplican el Sistema de Verificación Biométrica se encuentren registrados ante RENIEC para la utilización de dicho sistema, siendo un error involuntario el que generó la falta de registro ante RENIEC de un asesor de servicio que trabajaba en el establecimiento ubicado en Av. Aviación N° 2647 – San Borja.

De otro lado, manifiesta haber llevado a cabo diversas capacitaciones a todo el personal involucrado en la implementación del Sistema de Verificación Biométrica, incluyendo a sus asesores comerciales.

En ese sentido, indica que la configuración de la presunta infracción responde únicamente a un error humano aislado y estadisticamente inevitable, habiendo demostrado que se ha cumplido con un estándar de diligencia adecuado por lo que no corresponde aplicar sanción alguna.

Finalmente, señala que se ha cumplido con implementar diligentemente todos los sistemas, programas y protocolos técnicos necesarios para el correcto almacenamiento de los registros de verificación biométrica, indicando que la implementación del sistema de Verificación Biométrica significó desde el 2005 la modificación sustancial de todo el sistema de ventas utilizado por ENTEL, siendo que un desarrollo tecnológico tan importante a nivel de sistemas no está exento de ciertas fallas o inconvenientes técnicos aislados.

Con relación al Principio de Causalidad alegado por ENTEL, se considera conveniente precisar que en el marco de la responsabilidad subjetiva[5], la conducta infractora sólo es sancionable ante la existencia de dolo o, cuando menos, culpa. Es decir, se requerirá la existencia de dolo – o intencionalidad- en la comisión de una infracción cuando expresamente el tipo administrativo así lo requiera; mientras que –de no requerirse la existencia de dolo- será suficiente la culpabilidad o falta de diligencia de la empresa operadora en el cumplimiento de sus obligaciones.

Es preciso indicar que para atribuir responsabilidad por la comisión de una infracción administrativa, no basta que se haya producido el supuesto típico

[5] Baca Oneto, Víctor Sebastián. "¿Responsabilidad subjetiva u objetiva en materia sancionadora? Una propuesta de respuesta a partir del ordenamiento peruano". Ponencia presentada al IV Congreso Internacional de Derecho Administrativo realizado en Mendoza, Argentina, los días 15, 16 y 17 de setiembre de 2010. Pág. 8.

establecido en la norma; sino adicionalmente, es necesario que concurra el elemento subjetivo de atribución de responsabilidad, para lo cual se requiere que el agente haya actuado con culpa o dolo, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional[6] y ha sido reconocido por el OSIPTEL en diversos pronunciamientos. En el caso de la culpa o imprudencia[7], de verificarse que el agente actuó con la diligencia ordinaria, se produce la exención de responsabilidad, pues no es admisible la imposición de una sanción si se ha presentado el cuidado debido.

En el presente caso, el nivel de diligencia exigido a ENTEL debe ser alto, puesto que dicha empresa operadora, además de ser un agente especializado en el sector de las telecomunicaciones, opera en el mercado en virtud de un título habilitante concedido por el Estado.

Acorde con lo establecido en el artículo 11-C del TUO de las Condiciones de Uso, las empresas operadoras de servicios móviles deben implementar sistemas de verificación para las contrataciones de los servicios móviles prepago, uno de ellos el Sistema de Verificación Biométrica de Huella Dactilar, para la identificación de los contratantes utilizando un dispositivo analizador o lector biométrico que permita validar la identidad del contratante con la base de datos biométrica del RENIEC, en este caso, además se debe conservar y almacenar el reporte de la referida verificación; y sólo en caso de existir coincidencia en la verificación, procede a la activación del servicio.

Ahora bien, de la lectura del artículo 11-C° del TUO de las Condiciones de Uso, la implementación y uso del sistema de verificación biométrico de huella dactilar, implica las siguientes obligaciones:

- Uso del dispositivo analizador o lector biométrico para proceder a la contratación de una línea móvil prepago.
- Verificar la correspondencia de la impresión dactilar capturada con la información que obra en la base de datos biométrica del RENIEC.
- Conservar y almacenar el reporte de dicha verificación.

Tomando en cuenta lo antes señalado, corresponde analizar los incumplimientos imputados a ENTEL:

a) Acción de Supervisión de fecha 24 de noviembre de 2015 (14:25 hrs.)[8] y 10 de diciembre de 2015 (11:25hrs)[9]

Ambas acciones de supervisión fueron realizadas en el centro de atención de ENTEL ubicado en Calle Moral N° 114, Arequipa, verificándose que pese a no contar con el sistema biométrico, se procedió a activar las líneas 933439086 y 933892358, respectivamente.

---

[6] Véase, entre otras, la sentencia del de 3 de enero de 2003 recaída en el Expediente N° 00010-2002-AI-TC y más recientemente, la sentencia de 3 de septiembre de 2010, recaída en el Expediente N° 01873-2009-PA/TC.

[7] Como refiere la doctrina, el elemento de l a culpa coz d consiste en *"no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse"* (NIETO GARCÍA, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. Cuarta Edición. Editorial Tecnos S.A: Madrid, 2005. Pág. 392); de modo que actúa con culpa quien *"al desatender un deber legal de cuidado, no se conduce con la diligencia que le es exigible y lleva a cabo, sin dolo, la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable"* (DE PALMA DEL TESO, Ángeles. El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador. Editorial Tecnos S.A: Madrid, 1996. Pág. 140).
De lo señalado se desprende que, actúa sin culpa o imprudencia, quien se desenvuelve con diligencia, pues comienza la imposibilidad cuando no es posible exigir una mayor diligencia.

[8] Folio 40 – 48 del Expediente N° 00323-2015-GG-GFS

[9] Folio 139 – 143 del Expediente N° 00323-2015-GG-GFS

OSIPTEL GG PIA M. OROZCO

Al respecto, ENTEL manifiesta en sus descargos que con carta N° EGR-049/16, del 18 de enero de 2016, informó a la GSF que la verificación de identidad en el proceso de contratación y activación de las líneas 933439086 y 933892358 se efectuó con el Sistema No Biométrica debido a un problema técnico con el lector Biométrico, el cual registró el log como "falta en el dispositivo".

Añade, que luego de detectar el problema, y antes de la notificación de la imputación de cargos, voluntariamente, procedió a subsanar la falla, lo cual se corrobora con el hecho que posteriormente en el mismo punto de venta se cumplió con las validaciones biométricas de identidad.

Al respecto, es preciso indicar que las acciones de supervisión antes referidas tienen como objetivo, verificar la implementación y utilización del sistema de verificación biométrica de huella dactilar del solicitante del servicio público pre pago, previo a la activación del servicio.

En ese sentido, esta instancia considera que dada la naturaleza de la supervisión efectuada, se puede concluir que el incumplimiento detectado mediante la acción de supervisión del 10 de diciembre de 2015 – no implementación[10] ni utilización del sistema biométrico previo a la activación del servicio - únicamente ratifica que el incumplimiento inicialmente detectado se mantuvo por dicho período; no correspondiendo considerarlas como incumplimientos independientes.

Ahora bien, conforme a lo establecido en el numeral (i) del artículo 11-C del TUO de las Condiciones de Uso, el sistema de verificación biométrica de huella dactilar correspondía ser implementado obligatoriamente en las oficinas o centros de atención de las empresas operadoras y en los distribuidores autorizados por las mismas, precisando que en caso no resulte factible la verificación de identidad a través de este sistema, debido a la discapacidad física del solicitante que le impida materialmente someterse a la verificación biométrica de huella dactilar o, por fallas en la conectividad con la base de datos del RENIEC debidamente acreditadas; la información de identidad del solicitante en el caso de las personas naturales, deberá ser verificada conforme al sistema de verificación de identidad no biométrico.

En el presente caso, tal como ha sido reconocido por la propia empresa operadora a través de su carta N° EGR-049/16 – y que fuera materia de análisis en el Informe de Supervisión 2 – el problema técnico se generó en el dispositivo de identificación de la huella dactilar; no encontrándose en ninguno de los supuestos contemplados por la norma que la faculta al centro de atención al uso del sistema no biométrico.

De manera adicional, es pertinente señalar que la empresa operadora no ha presentado medios probatorios que permitan acreditar que el desvío del cumplimiento de los deberes que le corresponde honrar obedezca a razones justificadas, esto es, que la falla en el dispositivo de identificación de la huella dactilar, que se haya encontrado fuera de su posibilidad de control.

OSIPTEL GCPIA M. ORDZCO

[10] En el caso de la acción de supervisión del 10 de diciembre de 2015, en el acta de supervisión, el representante de la empresa operadora deja constancia que si se cuenta con lector biométrico pero que éste fue desconectado por la manipulación efectuada por un menor.

OSIPTEL FOLIOS GG 173

b) Acción de Supervisión de fecha 26 de noviembre de 2015 (12:36 hrs.)[11]

A través de la acción de supervisión llevada a cabo el 26 de noviembre de 2015, en el centro de atención de ENTEL ubicado en Av. Aviación N° 2647, distrito San Borja, provincia y departamento Lima; se verificó que ENTEL si contaba con el dispositivo analizador o lector biométrico y que a través de este se realizó la captura de la impresión dactilar, procediéndose a activar la línea N° 933484721. Se adjunta a dicha acta, la boleta de venta con el número de orden N° 19176151.

No obstante ello, a través del Informe de Supervisión 2 la GSF señala que tal como consta de la transacción del Sistema AUTENTIA, la activación de dicha línea se produjo mediante el sistema no biométrico, pese a estar obligado al uso del sistema biométrico, al tratarse de un centro de atención.

ENTEL en sus descargos, lejos de negar el incumplimiento, señala que lo ocurrido se debió a que el asesor del servicio no se encontraba registrado ante RENIEC como usuario del sistema; situación que fue regularizada de manera inmediata antes del inicio del PAS.

Al respecto, cabe indicar que, el registro de los asesores de ventas en el RENIEC es una acción de entera responsabilidad de ENTEL, la cual debe cerciorarse y adoptar las medidas pertinentes que garanticen que todos sus asesores de ventas de los establecimientos obligados al uso del Sistema de Verificación Biométrica para la contratación y activación de líneas prepago estén registrados por RENIEC para el acceso a su base de datos.

Debe indicarse que, más allá de las alegaciones efectuadas en los Descargos presentados, ENTEL no aporta prueba alguna que demuestre o sustente sus argumentos, no obstante que pertenece al ámbito de la empresa imputada el probar las afirmaciones alegadas en cuanto a la existencia de causales eximentes de su responsabilidad administrativa.

c) Acción de Supervisión de fecha 27 de noviembre (10:40 hrs.)[12] y 14 de diciembre de 2015 (18:27 hrs.)[13]

A través de las acciones de supervisión del 27 de noviembre y el 14[14] de diciembre de 2015 realizadas en los centros de atención de ENTEL, ubicados en Av. Luis Gonzales N° **245** del distrito de y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque y Av. San Martin N° 570 Urb. Las Morales del distrito, provincia y departamento de Ica, respectivamente; se verificó que ENTEL tenía implementado el sistema de verificación biométrica de huella dactilar, el cual empleó para la identificación del solicitante de la línea móvil prepago.

Sin perjuicio de ello, tal como se puede advertir del Informe de Supervisión 2, pese al requerimiento efectuado por la GSF durante la acción de supervisión del 18 de febrero de 2016, ENTEL no presentó el reporte de verificación de las líneas N° 933527526 y 933829902.

OSIPTEL GG PIA H. OROZCO

[11] Folio 83 – 90 del Expediente N° 00323-2015-GG-GFS
[12] Folio 98–109 del Expediente N° 00323-2015-GG-GFS
[13] Folio 185 – 196 del Expediente N° 00323-2015-GG-GFS
[14] En el caso de la acción de supervisión de fecha 14 de diciembre de 2015, se dejó constancia que la línea fue activada con durante la suscripción del acta de supervisión

Al respecto, ENTEL alega en sus descargos que en ambos casos se activaron las líneas utilizando el sistema de verificación biométrico conforme a ley; no obstante, la imposibilidad de remitir la información solicitada por la GSF fue causada por una falla sus sistemas, los cuales por error no almacenaron los registros de verificación biométrica. Precisa que esta falla fue identificada y corregida inmediatamente, según se advierte de los registros emitidos de manera posterior en los mismos puntos de venta.

Al respecto, ENTEL no ha demostrado que las "fallas" alegadas se constituyan como causas invencibles, extraordinarias y fuera de su control. En ese sentido, lo alegado por ENTEL no constituye un hecho que lo exima de culpa o negligencia, en razón que la empresa operadora debió tener implementados protocolos o medidas que aseguren la conservación y almacenamiento de los reportes de verificación biométrica en caso de fallas.

Como puede apreciarse, ENTEL lejos de negar el incumplimiento, señala que los mismos corresponden a hechos aislados; no obstante que no es requisito para la configuración de la infracción que se trate de un incumplimiento generalizado, bastando que se haya detectado un solo caso en que no se haya cumplido con lo dispuesto en el numeral (i) del artículo 11°-C del TUO de las Condiciones de Uso, para que se configure la infracción.

En lo concerniente al "error involuntario" alegado por ENTEL; cabe indicar que la mera invocación por el imputado de un hecho excluyente o extintivo no basta para originar la duda sobre su posible concurrencia, por lo que alegarlo en el procedimiento no es suficiente para cargar a la Administración con la verificación de su inexistencia, siendo necesario acompañar tal alegación con medios probatorios suficientes que fundamenten la pretensión aducida[15], lo cual no ha ocurrido.

En consecuencia, no obstante corresponderle la carga de la prueba[16], ENTEL no ha ofrecido material probatorio que demuestre que los alegados "errores" que originaron el incumplimiento correspondan a circunstancias fuera de su esfera de control; no correspondiendo exonerarla de responsabilidad por los hechos acaecidos, debiéndose continuar con el análisis de los descargos.

2.2 Sobre la aplicación del eximente de responsabilidad alegado por ENTEL.-

ENTEL manifiesta que corresponde el archivo del presente PAS, toda vez que subsanó inmediatamente y por voluntad propia las fallas y errores cometidos que dieron lugar a las imputaciones contenidas en la carta de notificación de cargos.

Al respecto, el actual literal f) del numeral 1) del artículo 255° del TUO de la LPAG considera como eximente de responsabilidad a la subsanación voluntaria en los siguientes términos:

> *"f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con*

OSIPTEL GG. PIA M. OROZCO

[15] ALARCON SOTOMAYOR, Lucía, El procedimiento administrativo sancionador y los derechos fundamentales, Thomson Civitas, Navarra, primera edición, 2007, Pág. 398 y 399.

[16] Véase entre otras, la Resolución Nº 067-2016-CD/OSIPTEL de fecha 26 de mayo de 2016.

OSIPTEL | FOLIOS
GG | 179

anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

Ahora bien, con la finalidad de determinar si en el presente caso se ha configurado la condición eximente de responsabilidad establecida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, respecto de la totalidad de líneas en donde se ha verificado que se ha incumplido con las obligaciones del procedimiento de cuestionamiento de titularidad; corresponderá analizar si han concurrido las siguientes circunstancias:

- La empresa operadora deberá acreditar que la comisión de la infracción cesó;
- La empresa operadora deberá acreditar que revirtió los efectos derivados de la misma;
- La subsanación (cese y reversión) deberá haberse producido antes de la notificación del inicio del procedimiento sancionador; y,
- La subsanación no debe haberse producido como consecuencia de un requerimiento del OSIPTEL, de subsanación o de cumplimiento de la obligación, consignado expresamente en carta o resolución.

Asimismo, conviene precisar que si bien en un PAS, la carga de la prueba del hecho que configura la infracción recae en los órganos encargados del procedimiento sancionador; la carga de la prueba de los eximentes y atenuantes de responsabilidad corresponde al administrado que los plantea.

En esa línea, Nieto[17] –haciendo alusión a una sentencia del Tribunal Constitucional Español- señala que, en una acción punitiva, la carga de la prueba se distribuye de la siguiente manera: al órgano sancionador le corresponde probar los hechos que constituyen la infracción administrativa, y; el administrado investigado debe probar los hechos que pueden resultar excluyentes de su responsabilidad; y, de ser el caso, atenuantes.

Respecto del cese de la conducta infractora, debemos señalar que, luego del análisis realizado a los argumentos presentados por ENTEL en este extremo, se esperaría que, a efectos de determinar que ha cesado la conducta infractora, se acredite que la empresa ha ejecutado todas las obligaciones cuyo incumplimiento se imputan, conforme a lo establecido en el numeral (i) del TUO de las Condiciones de Uso; no obstante que de los actuados no se advierte los centros de atención materia de imputación hayan procedido a la activación de los servicios móviles utilizando el sistema de verificación biométrico.

En ese sentido, esta instancia considera que no corresponde aplicar el eximente de responsabilidad establecido en el literal f) del numeral 1) del artículo 255° del TUO de la LPAG, correspondiendo desestimar los argumentos expuestos por ENTEL en este extremo.

3. **Respecto de la aplicación de las condiciones eximentes de responsabilidad.-**

Determinada la comisión de la infracción tipificada en el artículo 4° del Anexo 5 del TUO de las Condiciones de Uso, relacionada con el incumplimiento del numeral (i) del artículo 11°-C de dicha norma, corresponde que esta instancia evalúe si en el presente caso, se ha configurado alguna de las condiciones eximentes de responsabilidad establecidas en el numeral 1 del artículo 255° del TUO de la

OSIPTEL GG PIA M. OROZCO

[17] NIETO GARCIA, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. 4ta edición. Tecnos. Madrid, 2005. P. 424.

LPAG, como en el artículo 5° del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Supervisión (RFIS).

a. Caso fortuito o la fuerza mayor debidamente acreditada

ENTEL no ha acreditado que el incumplimiento de la obligación del numeral (i) del artículo 11°-C del TUO de las Condiciones de Uso, constituyente de la conducta infractora tipificada en el artículo 4° del Anexo 5 de la citada norma se produjera como consecuencia de un caso fortuito o fuerza mayor, ajena a su esfera de dominio, habiendo más bien alegado falta de responsabilidad en dicho incumplimiento. Por tanto, no corresponde aplicar el supuesto de eximente de responsabilidad en este extremo.

b. Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa

ENTEL no ha acreditado que el incumplimiento de la obligación del numeral (i) del artículo 11°-C del TUO de las Condiciones de Uso, constituyente de la conducta infractora tipificada en el artículo 4° del Anexo 5 de la citada norma se produjera como consecuencia de dar cumplimiento a un deber u obligación legal o en ejercicio legítimo del derecho de defensa, habiendo más bien alegado falta de responsabilidad en dicho incumplimiento. Por tanto, no corresponde aplicar el supuesto de eximente de responsabilidad en este extremo.

c. La incapacidad mental debidamente comprobada por autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción

Por la naturaleza este eximente, se debe entender que esta condición es aplicable en supuestos donde el administrado infractor es una persona natural respecto de la cual, se deberá acreditar el estado de incapacidad mental. Por tanto, siendo que ENTEL es una persona jurídica no corresponde aplicar el citado eximente de responsabilidad en este caso.

d. La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones

ENTEL no ha acreditado que el incumplimiento de la obligación del numeral (i) del artículo 11°-C del TUO de las Condiciones de Uso, constituyente de la conducta infractora tipificada en el artículo 4° del Anexo 5 de la citada norma se produjera como consecuencia de dar cumplimiento de una orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones, precisándose que, este Organismo Regulador no ha emitido disposición alguna respecto dela implementación del Sistema de Verificación Biométrica más allá de la Resolución de Consejo Directivo N° 056-2015-CD/OSIPTEL. Por tanto, no corresponde aplicar el supuesto de eximente de responsabilidad en este extremo.

e. El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal

ENTEL no ha acreditado que el incumplimiento de la obligación del numeral (i) del artículo 11°-C del TUO de las Condiciones de Uso, constituyente de la conducta infractora tipificada en el artículo 4° del Anexo 5 de la citada norma se

OSIPTEL GG.PIA M. OROZCO

OSIPTEL 548 FOLIO 175

produjera como consecuencia de dar cumplimiento de una orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones, precisándose que, este Organismo Regulador no ha emitido disposición alguna respecto dela implementación del Sistema de Verificación Biométrica más allá de la Resolución de Consejo Directivo N° 056-2015-CD/OSIPTEL. Por tanto, no corresponde aplicar el supuesto de eximente de responsabilidad en este extremo.

f. **La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativo, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253° del TUO de la LPAG**

En relación con la presente eximente nos remitidos a la evaluación contenida en el numeral 2.2 del presente Informe.

Por tanto, conforme lo expresado, no se han configurado ninguna de las condiciones eximentes de la responsabilidad en la comisión de la infracción imputada a ENTEL.

III. DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN.

3.1 Criterios de graduación de la sanción establecidos por el Principio de Razonabilidad, reconocido por el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG

A fin de determinar la graduación de la sanción a imponer por la infracción administrativa evidenciada, se deben tomar en cuenta los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, según los cuales debe preverse que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; la probabilidad de detección de la infracción; la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; el perjuicio económico causado; la reincidencia; las circunstancias de la comisión de la infracción; y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. Así, procede el siguiente análisis:

a. **Beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:**

Este criterio se encuentra también referido en el numeral f) del artículo 30° de la Ley de Desarrollo de Funciones y Facultades de OSIPTEL (LDFF) (beneficio obtenido por la comisión de la infracción, a fin de evitar, en lo posible, que dicho beneficio sea superior al monto de la sanción).

Al respecto, se considera que el beneficio obtenido está representado por los costos evitados respecto de aquellas actividades o medidas que debió implementar para el correcto funcionamiento del sistema de verificación biométrica y su utilización en todos los puntos de venta de ENTEL.

OSIPTEL GG. PIA H. OROZCO

b. Probabilidad de detección de la infracción:

Se entenderá por probabilidad de detección a la probabilidad de que el infractor sea descubierto, asumiéndose que la comisión de una infracción determinada sea detectada por la autoridad administrativa. En un caso óptimo, la probabilidad de detección debería calcularse como la cantidad de veces que la autoridad administrativa consigue descubrir al infractor entre el total de infracciones cometidas. Sin embargo, ante la imposibilidad de tener conocimiento del total de infracciones incurridas se tiene que recurrir a formas alternativas para estimar dicha probabilidad.

Dada la naturaleza de la conducta infractora imputada, su probabilidad de detección es BAJA en razón que la verificación del cumplimiento de esta obligación depende directamente de la ejecución de las acciones de supervisión por parte de OSIPTEL, presentando un alto grado de dificultad que dichas acciones involucren el universo de contrataciones de líneas móviles prepago realizadas por ENTEL considerando que es una operadora con cobertura nacional y al elevado número de contrataciones de líneas móviles prepago que se realizan.

c. La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido

Este criterio está contemplado también en los literales a y b) del artículo 30° de la LDFF, referidos a la naturaleza y gravedad de la infracción y el daño causado por la conducta infractora.

Al respecto, resulta importante destacar que, como bien se indica en la Exposición de Motivos de la Resolución de Consejo Directivo N° 056-2015-CD/OSIPTEL en cuanto a la inclusión del artículo 11°-C, *"(...) el sistema de verificación biométrica de huella dactilar es una herramienta que permitirá a las empresas operadoras enfrentar la suplantación de identidades y evitar la realización de fraudes mediante la identificación automática de los ciudadanos. Con ello, se procura la mejora de la seguridad jurídica y ciudadana, fortaleciendo la confianza de la ciudadanía, cuando realicen sus transacciones comerciales. (...). En tal sentido, esta herramienta tecnológica permite enfrentar la suplantación de identidad, otorgándose a través de él seguridad jurídica a la sociedad, asegurando que el solicitante del servicio es quien dice ser y es quien solicita un servicio."*

Por ende, el no uso del referido sistema de verificación vulnera el interés público general al poner en riesgo los derechos de los usuarios en tanto no se garantiza que no le sean imputadas líneas móviles prepago que no contrataron y los costos derivados de dicha contratación.

d. Perjuicio económico causado

Aspecto relacionado con el literal b) del artículo 30° de la LDFF, cuyo alcance implica que el término "daño causado" tenga una doble naturaleza: i) de tipo económico en donde se alude al perjuicio económico; y, ii) de tipo no económico en donde se alude a la gravedad del daño al interés público o bien jurídico protegido. En este punto, se analiza el daño causado en su naturaleza de tipo económico.

OSIPTEL GG-PIA M. OROZCO

OSIPTEL FOLIOS 176

Al respecto, no existen elementos objetivos que permitan determinar el perjuicio económico causado por la comisión de la infracción prevista en el artículo 4° del Anexo 5 del TUO de las Condiciones de Uso, relacionada con el incumplimiento del numeral (i) del artículo 11°-C de dicha norma.

e. **Reincidencia en la comisión de la infracción**

En el presente caso, no se ha configurado reincidencia en los términos establecidos en el literal e) del numeral 3) del artículo 246° del TUO de la LPAG.

f. **Circunstancias de la comisión de la infracción**

Al respeto corresponde señalar que durante el período de supervisión comprendido del 23 de noviembre al 14 de diciembre de 2015, de las veintiún (21) acciones de supervisión, cuyas respectivas actas han sido consideradas como válidas, en cuatro (04)[18] casos se verificó la conducta infractora de ENTEL respecto del incumplimiento en la implementación y uso del Sistema de Verificación Biométrica.

Cabe señalar que ENTEL en ningún momento, ni antes ni durante el PAS, desconoce lo incumplimientos detectados, ni ha cumplido con acreditar que la activación de las líneas móviles prepago haya sido efectuada en el marco de los supuestos de excepción señalados en el artículo 11°-C del TUO de las Condiciones de Uso.

g. **Existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor**

No se ha evidenciado la existencia de intencionalidad en la comisión de la infracción prevista en el artículo 4° del Anexo 5 del TUO de las Condiciones de Uso, relacionada con el incumplimiento del numeral (i) del artículo 11°-C de dicha norma.

3.2 **Con relación a la aplicación de atenuantes de responsabilidad**

De acuerdo con lo señalado en el numeral 2) del artículo 255° del TUO de la LPAG, constituyen condiciones atenuantes de responsabilidad por infracciones las siguientes:

- Si iniciado un PAS, el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
- Otros que se establezcan por norma especial.

Conforme lo señala el numeral i) del artículo 18° del RFIS, son factores atenuantes en atención a su oportunidad: i) el reconocimiento de la responsabilidad formulado por el infractor de forma expresa y por escrito; ii) el cese de los actos u omisiones que constituyan infracción administrativa, la reversión de los efectos derivados de los actos u omisiones que constituyan infracción administrativa; y, iii) la implementación de medidas que aseguren la no repetición de la conducta infractora. Dichos factores -según el mencionado

OSIPTEL GG. PIA H. OROZCO

[18] De acuerdo al análisis efectuado en el numera 2.1 del presente Informe, se está considerando como un solo incumplimiento al detectado a través de las acción de Supervisión de fecha 24 de noviembre de 2015 (14:25 hrs.) y 10 de diciembre de 2015 (11:25hrs)

artículo- se aplicarán en atención a las particularidades de cada caso y observando lo dispuesto en la LPAG.

a. Respecto del reconocimiento de responsabilidad por parte de ENTEL

Conforme las alegaciones formuladas por ENTEL en sus Descargos 2 y 3, la empresa operadora no reconoce responsabilidad en la comisión de la infracción imputada e incumplimiento de la obligación contemplada en el artículo 4° del Anexo 5 del TUO de las Condiciones de Uso, relacionada con numeral (i) del artículo 11°-C de dicha norma, por el contrario, intenta justificar la configuración de situaciones eximentes de su responsabilidad por su actuar vulnerador de la normativa.

b. Respecto del cese del acto infractor

Tal como ha sido analizado previamente; en el presente caso no se advierte cese del incumplimiento de la obligación previstas en el artículo 4° del Anexo 5 del TUO de las Condiciones de Uso, relacionada con el incumplimiento del numeral (i) del artículo 11°-C de dicha norma.

c. Respecto a la reversión de todo efecto derivado de la infracción, así como la oportunidad de la misma

De la misma manera como se ha desarrollado precedentemente, esta instancia considera que, al no haberse efectuado el cese de las conductas imputadas, no resulta posible efectuar la reversión de los efectos generados por dichos incumplimientos.

d. Respecto de la implementación de medidas que aseguren la no repetición de la conducta infractora

En sus descargos, ENTEL ha comunicado que se han subsanado las fallas que originaron los incumplimientos verificados, sin embargo, no ha cumplido con acreditar la implementación de medidas de subsanación de tales fallas que garanticen que la conducta infractora derivada del incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 4° del Anexo 5 del TUO de las Condiciones de Uso, relacionada con el incumplimiento del numeral (i) del artículo 11°-C de dicha norma no será repetida en lo sucesivo.

3.3 Capacidad económica del infractor

Este criterio se encuentra previsto en el literal d) del artículo 30° de la LDFF y acorde con lo señalado por el artículo 25° de la LDFF, las multas que se establezcan no podrán exceder el 10% de los ingresos brutos del infractor percibidos durante el ejercicio anterior al acto de supervisión.

En tal sentido, siendo que las acciones de supervisión se produjeron en el año 2015, la multa a imponerse no debe exceder el 10% de los ingresos percibidos por ENTEL en el año 2014.

OSIPTEL GG. PIA M. OROZCO

En aplicación de las funciones que corresponden a esta Gerencia General, conforme a lo establecido en el artículo 41° del Reglamento General del OSIPTEL y en aplicación del artículo 18° del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones;

OSIPTEL | FOLIOS
GG | 177

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- disponer el ARCHIVO del presente procedimiento administrativo sancionador seguido a ENTEL PERU S.A. por haber incurrido en la infracción administrativa tipificada como muy grave por el artículo 4° del Anexo 5 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-CD/OSIPTEL; en el extremo referido al incumplimiento del numeral (i) del artículo 11°-C de dicha norma, respecto de las Acciones de Supervisión imputadas mediante carta C. 1403-GFS/2015, de conformidad con lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa ENTEL PERÚ S.A. con una MULTA de CIENTO CINCUENTA Y UN (151) UIT por la comisión de infracción administrativa calificada como MUY GRAVE en el artículo 4° del Anexo 5 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-CD/OSIPTEL, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11°-C, numeral (i) de la mencionada norma, de conformidad con lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3°.- La multa que se cancele íntegramente dentro del plazo de quince (15) días computados a partir del día siguiente de notificada la sanción, obtendrá el beneficio de pago reducido del veinte por ciento (20%) de su monto total, siempre que no sea impugnada, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral (ii) del artículo 18° del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL y sus modificatorias.

Artículo 4°.- Encargar a la Gerencia de Comunicación Corporativa del OSIPTEL notificar la presente resolución a la empresa ENTEL PERÚ S.A.

Artículo 5°.- Encargar a la Gerencia de Comunicación Corporativa del OSIPTEL la publicación de la presente Resolución en la página web del OSIPTEL (www.osiptel.gob.pe) y en el Diario Oficial "El Peruano", en cuanto haya quedado firme administrativamente o se haya agotado la vía administrativa

Regístrese y comuníquese,

Firmado digitalmente por:AREQUIPEÑO TAMARA Luis Alberto (FAU20216072155)

LUIS ALBERTO. AREQUIPEÑO TAMARA
GERENTE GENERAL (E)

OSIPTEL GG PIA M. OROZCO